

## EDJ 2011/226737

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 28-9-2011, rec. 83/2011

Pte: Benito Moreno, Fernando

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ACTO ADMINISTRATIVO

##### CLASES

Actos firmes y consentidos

#### CONSTITUCIONALIDAD

##### CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Objeto

##### DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### COSA JUZGADA

##### CUESTIONES GENERALES

#### DEFENSA NACIONAL

##### FUERZAS ARMADAS

Principio de igualdad

Guardia Civil

Régimen jurídico

Infracciones y sanciones

Cuestiones diversas

#### DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

##### IGUALDAD ANTE LA LEY

Doctrina del Tribunal Constitucional

Alcance

En el ámbito de la legalidad

No cabe reclamar la igualdad en la ilegalidad

Desigualdad discriminatoria

Inexistente

#### NORMA JURÍDICA

##### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Legalidad y seguridad jurídica

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita LO 12/2007 de 22 octubre 2007. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Cita art.22.1 de RD 1775/2004 de 30 julio 2004. Rgto. del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Cita RD 1189/2000 de 23 junio 2000. Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

Cita art.139.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.10 de RD 223/1994 de 14 febrero 1994. Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

Cita LO 11/1991 de 17 junio 1991. Régimen Disciplinario de la Guardia Civil

Cita Ley 85/1978 de 28 diciembre 1978. Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas

Cita art.9.3, art.25.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.111, art.128 de Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Deducido recurso de apelación por el recurrente, formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, se tuvo por interpuesto por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo y se dio traslado del mismo a las demás partes para que pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado dedujo el correspondiente escrito oponiéndose e impugnando el recurso de apelación, solicitando la desestimación del mismo.

TERCERO.- Elevadas las presentes actuaciones a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, previo emplazamiento de las partes, y su personación, se señaló para que tenga lugar la votación y fallo del mismo la audiencia del día 27 de septiembre de 2011.

VISTOS los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se formula contra la sentencia la dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo num. 4, de fecha 88 de febrero de 2011, en procedimiento ordinario num. 2/2009, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución dictada por la Ministra de Defensa, de fecha 14 de octubre de 2008, en la que se desestima la solicitud de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en la categoría de Caballero Cruz.

SEGUNDO.- En presente recurso de apelación se reitera en esta instancia lo ya dicho ante el Juzgado Central, que la denegación de la solicitud de ingreso en la Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Caballero Cruz, es contraria a derecho por cuanto la sanción impuesta fue cancelada en fecha 16-03-05, de un mes y cinco días de arresto impuesta en fecha 03-02-03, que devino firme tras sustanciarse el correspondiente proceso jurisdiccional, habiéndose conculcado su derecho a la libertad art. 5.1 de la Convención) porque fue privado de libertad por órgano manifiestamente incompetente, con fundamento en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 02-11-06, caso Dacosta Silva contra España, en la que se declaraba que el arresto impuesto a un Guardia Civil vulneraba el derecho el derecho a la libertad ex art. 5.1 del Convenio de Derechos Humanos, ante la ausencia de actualización por parte de España de la reserva de los artículos 5 y 6 del Convenio respecto a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil, L.O. 11/1991 EDL 1991/14177 , con lo que la sanción impuesta vulneraba el art. 5.1 del Convenio de Derechos Humanos.

Y además se alega que el juzgador de instancia no hizo pronunciamiento sobre el agravio comparativo del entonces Teniente D. José Antonio, que fue admitido en la Orden, quien en el año 1985 había sido condenado a la pena de cuatro meses de arresto mayor.

TERCERO.- El precepto aplicado es el art. 22.1 c) del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio EDL 2000/83657 y que bajo la rúbrica de Impedimentos, señala lo siguiente:

1.- No podrán ingresar, ascender, ni permanecer en la Orden:

a) los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.

b) Los sancionados en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.

c) Los que a juicio motivado de la Asamblea Permanente, aun teniendo invalidadas las notas desfavorables en su hoja de servicio, atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y las calificaciones personales periódicas, se considere que por naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican la Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

CUARTO.- Así las cosas, en relación con la cuestión aquí planteada, esta Sección en la Sentencia de 18 de abril de 2007 ha declarado que:

"... ha de marcarse en un contexto ajeno a cualquier procedimiento disciplinario, no es este el sentido y finalidad del expediente que nos ocupa, que ha de interpretarse en un contexto perteneciente a lo que podríamos calificar como derecho premial u honorario en el que la Administración militar, a través de la Asamblea Permanente, o recompensa a sus servidores, o una vez recompensados les priva de este beneficio, lo que se enmarca en conceptos más propios de la profesionalidad y ética militar que, en este caso, por una previa condena penal y la disciplinaria que le siguió, aún cancelada, se entiende reprochable por el órgano facultado para ello, cual es la Asamblea Permanente, acorde en esta caso a la propuesta del instructor".

Esta concreta cuestión ha sido examinada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de junio de 2001, dictada en recurso en interés de Ley num. 5207/2000, frente a la sentencia de esta misma Sala y Sección, de 6 de abril de 2000, la cual establece:

"CUARTO.- Como ha afirmado la jurisprudencia de este Tribunal y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (así en sentencias constitucionales números 69/89, 116/93 y 227/93, entre otras) la utilización de los conceptos genéricos por parte de las leyes, lo que sucede en el caso de las expresiones a las que expresamente se refiere el artículo 10.1 del Real Decreto 223/94 EDL 1994/14928 cuando alude al concepto "conducta intachable" implica una conceptualización cuya concreción ha de ser razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que tales criterios permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de infracción, generadoras de la tesis denegatoria propiciada

por la Administración, ya que el otorgamiento de una primaria presunción de veracidad a las actuaciones dimanantes del expediente administrativo ha de descansar, en el caso examinado, en unas realidades de hecho, debidamente acreditativas de tal conclusión.

QUINTO.- En efecto, la utilización de conceptos como "conducta intachable" se proyecta en el ámbito constitucional, implican un comportamiento no generador de vulneración del ordenamiento jurídico, en sus diversas manifestaciones y reconoce la posibilidad del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prevenidos en el Título I de la Constitución (artículos 14 a 52), en conexión con el artículo 10.2 y los derechos y deberes reconocidos en los textos internacionales: Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos y Culturales (1966) así como la jurisprudencia interpretativa del TEDH, que en la cuestión examinada, han facultado a la Administración militar para denegar la concesión del ingreso del recurrente en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por constar acreditadas en las actuaciones judiciales y en el expediente administrativo, la existencia de vulneración en los elementos constitutivos e integradores del concepto jurídico indeterminado "conducta intachable".

(...) En este sentido, el ordenamiento de aplicación, según lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 223/94, de 14 de febrero EDL 1994/14928 que aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, serían las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por la Ley 85/1978 de 28 de diciembre EDL 1978/3891, pues la condición exigida en dicho artículo de observar una conducta intachable, lo ha de ser "a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas".

De este modo ha de señalarse que la conducta del interesado no ha debido ser calificada de intachable, puesto que choca frontalmente con diversos preceptos de las Reales Ordenanzas, entre los que podría señalarse: Artículo 28: La disciplina obliga a mandar con responsabilidad; Artículo 42: Velará por el buen nombre de la colectividad militar y por el suyo propio, no dando motivos de escándalo; Artículo 43: Será cortés y deferente en su trato y relaciones con la población civil; Artículo 75: El que estuviera al mando de una Unidad será responsable de su disciplina y buen gobierno. En nada se separará de las Ordenanzas; Artículo 89: Obedecerá las órdenes de sus superiores; Artículo 90: Velará por la observancia de la disciplina en su Unidad; Artículo 91: Evitará toda arbitrariedad; Artículo 93: Será prudente en sus decisiones; Artículo 98: Empleará al personal a sus órdenes en los puntos y cometidos establecidos reglamentariamente; Artículo 101: Se granjeará el aprecio y confianza de todos con su competencia y discreción; Artículo 107: Administrará con ponderación e integridad los medios y recursos de que disponga, evitando todo concurso innecesario con daño para el servicio y posible quebranto del erario.

SEPTIMO.- En el caso examinado y ante el análisis de los preceptos citados como infringidos por el Abogado del Estado, se comprueba que el recurrente cometió faltas de tal naturaleza que impiden considerar como intachable su conducta a efectos de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la consecuencia de todo lo alegado es que la doctrina de la sentencia de 6 de abril de 2000 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional resulta jurídicamente errónea por lo que concurren los requisitos exigidos por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para estimar este recurso de casación en interés de la ley".

QUINTO.- A la luz de esta doctrina, puesto en relación con la sanción disciplinaria impuesta al apelante, aun después canceladas, aparece que la actuación personal del interesado que el órgano administrativo competente valora con la trascendencia y entidad para considerar que no reúne el requisito de haber observado una conducta intachable para ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Como decíamos en nuestra anteriormente reseñada Sentencia de 18 de abril de 2007:

"Este juicio de valor compete a la Administración, en cuanto objetiva la conducta militar intachable con los principios proclamados por las Ordenanzas de la Guardia Civil, concretamente en el artículo 5 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al no haber acomodado su actuación al ordenamiento jurídico vigente, no como Guardia Civil veló debidamente, en consonancia con el artículo 42 de las RR. OO. de las FAS, por el buen nombre de la colectividad militar y por el suyo propio, en cuanto miembro de ella, manifestando con su forma de proceder los principios que animan su conducta y el propósito de no dar motivo alguno de escándalo; desprendiéndose de todo ello por dichos motivos deja de ser merecedor de la recompensa y distinción que la Real y Militar Orden de San Hermenegildo otorga a la intachable conducta de sus miembros.

La valoración de la conducta intachable como condición reglada inexcusable para el otorgamiento de la recompensa militar, constituye un juicio de valor que ha de efectuar el órgano técnico de la Administración, sin que pueda ser sustituido por el que pueda emitir el órgano jurisdiccional, quien por imperativo normativo está llamado a revisar la actuación administrativa, pero nunca a suplantar la actividad a desarrollar por la misma, máxime, cuando en la actuación sujeta a revisión jurisdiccional existen componentes que han de ser encuadrados en el ámbito de la potestad discrecional administrativa, en el que la función de los tribunales de Justicia queda circunscrita a determinan la concurrencia de los elementos reglados del acto y la existencia, en su caso, de motivación y que esta sea racional y lógica".

SEXTO.- La Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 02-11-06, caso Dacosta Silva contra España, apreció la violación del art. 5.1 del Convenio por considerar el Alto Tribunal que la reserva española, actualizada en 1986, no abarcaba los arrestos disciplinarios impuestos a los miembros del Instituto de la Guardia Civil en aplicación de la LO 11/1991, de 17 de junio EDL 1991/14177, respecto de la que España no había efectuado actualización alguna, sentando la siguiente doctrina:

". La Corte recuerda que, para respetar las disposiciones del artículo 5.1 a) del Convenio, la privación de libertad debe resultar de una decisión judicial. Debe ser infligida por un tribunal competente con la autoridad requerida para juzgar el asunto, gozando de una independencia con relación al ejecutivo y presentando las garantías judiciales adecuadas.

En este caso, la Corte comprueba que el demandante cumplió el arresto de seis días en su domicilio y ha sido privado, por consiguiente, de su libertad en el sentido del artículo 5 del Convenio. Esta sanción de arresto, ordenada por su superior jerárquico tenía un carácter inmediatamente ejecutivo (ver, "Derecho pertinente interno e internacional, D., artículo 54.1 de la ley 11/1991, del 17 de

junio EDL 1991/14177 "). El recurso contra susodicha sanción, pues no tenía efecto suspensivo (ver, a contrario, Engel y otros vs. Países Bajos, sentencia de 8 de junio de 1976, disponible en la serie A num. 22, pp. 27-28, § 68). El superior jerárquico ejerce su autoridad en la jerarquía de la Guardia Civil, revisan otras autoridades superiores y por ello no goza de independencia con relación a ellas. Por otro lado, el procedimiento disciplinario que se celebra delante de su superior jerárquico no respeta tampoco las garantías judiciales requeridas por el artículo 5.1 a). En consecuencia, el arresto sufrido por el demandante no revestía el carácter de una detención legal "después de condena por un tribunal competente. 45. Hubo pues violación del artículo 5.1 a) del Convenio ".

Así mismo, en las Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de octubre de 2010, resolvió la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 9429-2008, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil EDL 1991/14177, por posible vulneración del art. 25.3 CE EDL 1978/3879 , se declara que:

"Pues bien, la interpretación del art. 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991 EDL 1991/14177 ha de partir de estas premisas, conforme a las cuales, podemos llegar a la conclusión de que el art. 25.3 CE EDL 1978/3879 no permite a las autoridades o mandos de la Guardia Civil a que se refiere el art. 19 de la Ley Orgánica 11/1991 EDL 1991/14177 imponer sanciones que impliquen privación de libertad cuando se trate de actuaciones desarrolladas dentro del ámbito de las funciones policiales que la ley les encomienda. O dicho de otro modo, el art. 25.3 CE EDL 1978/3879 no permite, a la luz de la singular configuración de la Guardia Civil que, previendo el art. 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991 EDL 1991/14177 para la misma categoría de infracciones sanciones de diferente naturaleza jurídica -que pueden ser de contenido económico, referidas a la carrera de los sancionados, y otras privativas de libertad-, se imponga una sanción de arresto sin que haya quedado acreditado y motivado en la resolución sancionadora que la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una función militar.

En definitiva, para que la previsión legal cuestionada de una sanción privativa de libertad pueda ampararse en el art. 25.3 CE EDL 1978/3879 , debe quedar acreditado que la sanción de arresto ha sido impuesta por la administración militar, no solamente en sentido formal, sino en sentido material, es decir, siempre y cuando la actuación objeto de sanción se haya desenvuelto estrictamente en el ejercicio de funciones materialmente calificables como militares y no en el ámbito propio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por tanto, debemos concluir que el art. 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil EDL 1991/14177, sólo resulta acorde con la Constitución si se interpreta en el sentido de que la imposición de las sanciones privativas de libertad (según el procedimiento previsto en la Ley) procede cuando la infracción ha sido cometida en una actuación estrictamente militar y así se motive en la resolución sancionadora".

En cuanto a los efectos de la STEDH sobre caso de autos, en ningún caso pueden ser los pretendidos por el recurrente, que no son otros que declarar la nulidad de un procedimiento administrativo que devino firme al ser confirmada la resolución administrativa en vía jurisdiccional, en contra del principio de la cosa juzgada, con utilización de un procedimiento inadecuado, como es el presente, que de acuerdo a los términos en que han quedado fijadas por las partes (sí al recurrente tiene o no derecho al ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en la categoría de Caballero Cruz), no puede servir a tal objeto y la Sala no puede hacer pronunciamiento al respecto al carecer de competencia para ello.

En todo caso y como consecuencia de la STEDH en el caso Dacosta Silva, se hace necesario que por parte del Estado español se lleve a cabo una reforma del régimen disciplinario de la Guardia Civil ya que vulnera el artículo 5.1 del CEDH. Reforma que se ha llevado a cabo, por la Ley Orgánica 12/2007, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil EDL 2007/165981 , limitando las sanciones de arresto para aquellos casos en los que la Guardia Civil realiza misiones de carácter militar o cuando personal de dicho cuerpo se integre en unidades militares.

Además, a pesar de que le alcanzara algún tipo de efecto, como el pretendido por el apelante, sería completamente inocuo, para el caso de autos, en que el juicio de valor efectuado por la Administración al juzgar que la conducta militar del recurrente no está comprendida dentro del concepto "intachable" conforme a los principios proclamados por las Ordenanzas de la Guardia Civil, como es el hecho objetivo de haber sido sancionado, aunque la misma se encuentre cancelada.

Tampoco puede olvidarse que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso conocido como «Dacosta Silva», fue dictada con fecha 02.11.2006, mientras que la sanción se impuso al apelante en el año 2003, lo que implica que su eficacia se contempla hacia el futuro, no hacia el pasado.

SEPTIMO.- Por lo que respecta a la sentencia del Tribunal Constitucional, los argumentos son muy similares a la doctrina expuesta sobre la eficacia de la STEDH en el caso Dacosta.

Así, en relación con la declaración de nulidad del art. 22.1, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas EDL 2004/63311 de 1981, en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 30 de mayo de 1998, declara que:

"Si conviene, en cambio, antes de pronunciar fallo, precisar los efectos o consecuencias jurídicas que éste debe tener en relación con los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los incisos cuestionados. A tal efecto debemos declarar que, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE EDL 1978/3879 ), el pronunciamiento de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los referidos incisos no entraña nulidad de los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los mismos con anterioridad a la fecha de publicación de esta Sentencia." ( STC de 28 de junio de 1994; en relación con la declaración de inconstitucionalidad de determinados párrafos de los arts. 111 y 128 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94).. También, el Tribunal Supremo, que en relación con esta doctrina jurisprudencial constitucional, tiene declarado: "... tal vinculación impone adherirse al criterio expuesto sobre este particular por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, cuando proclama que deben declararse no susceptibles de revisión, no sólo las situaciones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también (por exigencias del principio

de seguridad) la establecida mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quién sin éxito ante los Tribunales, en contraste con el trato recibido por quién no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones legales declaradas inconstitucionales." ( STS. de fecha 17 de febrero de 1994; entre otras)".

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal(artículo 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el B.O.E. (artículo 38.1), lo que significa la inmediata y definitiva expulsión de los preceptos afectados del ordenamiento jurídico, con dos consecuencias, una la inaplicación de dichos preceptos a partir de ese momento, y dos, los efectos de la nulidad en lo que se refiere al pasado, como indica el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de febrero de 1989, "...no vienen definidos por la ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la lógica de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento..."

Y en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional que venimos comentando, de 18 de octubre de 2010, no hay ninguna disposición respecto de su alcance en relación con los actos administrativos anteriores y firmes, por lo que se aplica la regla general antes enunciada de considerarlos plenamente eficaces.

OCTAVO.- Por último, sobre el agravio comparativo con el Teniente D. José Antonio, que fue admitido en la Orden y en el año 1985 había sido condenado a la pena de cuatro meses de arresto mayor, el apelante se limita a ofrecer una mera referencia genérica, no disponiendo la Sala de datos concretos y acreditados sobre la situación invocada que prueben un trato desigual y evidencien que se está ante situaciones semejantes, sin olvidar que la igualdad sólo puede operar dentro de la legalidad (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 43/1982, 51/1985, 151/1986, 62/1987, 40/1989, 21/1992 y 78/1997, entre muchas).

En definitiva, la Administración ha aplicado correctamente el Real Decreto 1.189/2000, de 23 de junio EDL 2000/83657 , habida cuenta de sanción disciplinaria impuesta al apelante, aunque las mismas se encuentren canceladas, debiéndose desestimar el recurso de apelación.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

## FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DON José Augusto, en su propio nombre y derecho en su condición de Funcionario Público, contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo num. 4, de fecha 18 de febrero de 2011, dictada en procedimiento ordinario num. 2/2009, resolución que confirmamos; con imposición de costas a la parte apelante y pérdida del depósito constituido para apelar.

Así por esta nuestra sentencia, que es firme, de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230052011100801